



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NÉSTOR SALCEDO GUEVARA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Néstor Salcedo Guevara (en adelante, **Néstor Salcedo**) ubicada en Av. Carretera Central Km. 16.50, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003413² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID³ del 30 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 927-2015-OEFA/DS⁴ del 17 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico Acusatorio N° 1651-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITAS**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Néstor Salcedo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio de 2017⁶, notificada al administrado el 26 de julio del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de agosto de 2017, el administrado solicitó el uso de la palabra con el fin de exponer sus argumentos de defensa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10090647879.

² Página 28 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 1651-2016-OEFA/DS. Folio 21 del Expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 1651-2016-OEFA/DS. Folio 21 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 20 del Expediente.

⁶ Folios del 22 al 26 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.





5. El 25 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 1603-2017-OEFA/DFSAI/SDI se informó al administrado la programación del informe oral.
7. El 8 de noviembre de 2017, se llevó a cabo el informe oral en donde el administrado expuso sus descargos al presente PAS.
8. El 21 de diciembre del 2017⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1325-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)¹⁰.
9. El 18 de enero del 2018, Nestor Salcedo presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.

⁹ Folio 36 del expediente.

¹⁰ Folios del 28 al 35 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 5721. Folios del 185 al 241 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Néstor Salcedo Guevara no realizó el procedimiento de retiro de tuberías y el procedimiento de abandono de las mismas conforme al Plan de Abandono Parcial.**

13. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.

14. Asimismo, el Artículo 89° del RPAAH¹⁵ establece que, el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá de

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**





comunicarlo por escrito a la DGAAE, y posteriormente deberá de presentar ante la misma autoridad un Plan de Abandono coherente con las acciones descritas en su instrumento de gestión ambiental.

15. A su vez, el Artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono deberá de ceñirse a los alcances de lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referente a tiempo y procedimiento.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el Plan de Abandono Parcial de un (1) tanque de almacenamiento de combustible líquido que almacena Kerosene (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAA del MEM**) mediante Resolución Directoral N° 329-2013-MEM/AAE del 7 de noviembre de 2013¹⁶, Néstor Salcedo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de los tanques materia de abandono¹⁷, conforme se detalla a continuación:

"5.4 Procedimiento de ejecución en el plan de abandono

(...)

Procedimiento para el retiro de tuberías

Las tuberías de descarga, despacho y ventilación, que no serán utilizadas serán retiradas

Para efectuar el retiro de las tuberías de descarga, despacho y ventilación se tomarán en cuenta las siguientes indicaciones:

- *Circular agua por las tuberías para desalojar los gases que pudieran contener.*
 - *Romper, con un perforador neumático, la loza de concreto del techo de la canaleta en la cual se encuentran las tuberías.*
 - *Retirar las tuberías*
- (...)
- *Las tuberías retiradas deberán ser almacenadas en un lugar apropiado hasta su reinstalación o disposición final.*

(...)

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

¹⁶ Páginas 49 al 51 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas 97 al 101 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.





5.4.4 Procedimiento para el abandono de tanque

Para su comercialización se tomarán las siguientes previsiones:

- Antes que el tanque sea embarcado en el camión que lo transportará debe verificarse mediante un explosímetro que no contenga gases inflamables
- La verificación se efectuará en presencia del comprador o su representante
- La verificación de la no existencia de gases inflamables deberá constar en el contrato de venta de tanques.

(...)

5.4.5 Procedimiento para el abandono de tuberías

Las tuberías que no se reinstalan serán comercializadas como chatarra conjuntamente con el tanque.

Para su comercialización se tomarán las mismas previsiones que las indicadas en el punto anterior para el tanque.

(...)"

17. De lo antes descrito se advierte que el administrado se comprometió a retirar las tuberías de descarga, despacho y ventilación que no serían utilizadas, en las cuales harían circular agua para desalojar los gases que pudieran contener y, posteriormente, retirarlas a un lugar apropiado para su almacenamiento dentro de la estación de servicios hasta su reinstalación, comercialización como chatarra o disposición final, previa verificación de la no existencia de gases inflamables mediante un explosímetro.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. Durante la acción de supervisión del 17 de marzo de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Néstor Salcedo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que las tuberías se encontraban en las instalaciones del grifo, conforme se puede evidenciar en la siguiente fotografía:

Imagen N° 1: Tuberías de conexión en el patio de maniobras



Fuente: Registro fotográfico de la supervisión

20. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁸ que Néstor Salcedo no habría efectuado el procedimiento de desgasificación, lavado y retiro de tuberías, así como su uso y disposición final:

¹⁸

Página 15 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.





21. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no remitió documento válido que permitiera verificar el procedimiento de retiro de tuberías y el procedimiento de abandono de las mismas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

c) Análisis de los descargos

Respecto del procedimiento de retiro de las tuberías

22. De acuerdo a lo señalado en el Informe Oral y la información brindada en el escrito de descargos N° 1, Néstor Salcedo indicó que había realizado el procedimiento de abandono de tuberías conforme a su Plan de Abandono Parcial, presentado como prueba de ello, la constancia de limpieza N° 00061-2014 en la que se señala que realizó el desgasificado, limpieza, lavado y secado de 7.5 centímetros de tuberías.

23. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2, Néstor Salcedo adjunta la carta N° 00552-2018/LCS¹⁹ en la que La Casa del Seraphin Gas S.A.C., reconoce el error material cometido al consignar en la constancia de limpieza N° 00061-2014 que se realizó la desgasificación, lavado y secado de 7.5 cm de tuberías cuando debió decir 7.5 metros de tuberías. Asimismo, la referida empresa señaló que se ubicó la constancia de limpieza N° 00071-2014²⁰ en la que se consigna que se realizó, adicionalmente, la desgasificación y lavado de 12.5 metros de tuberías con fecha 19 de marzo del 2014.

24. Es importante señalar que de acuerdo a la relación de tuberías a retirarse conforme al Plan de Abandono Parcial son aproximadamente 20 metros de tuberías, tal como se advierte de la siguiente imagen:

Imagen 2: Relación de tuberías a retirar

5.7 INVENTARIO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL PLAN DE ABANDONO

5.7.1 Relación de tanques, tuberías y accesorios a retirar:

- Un (01) tanque de combustible líquido, que contiene Kerosene con capacidad de 3,000.00 glns

Tuberías mecánicas de conexión de combustibles líquidos: diez metros aproximadamente (10.00 m) de tubería de ventilación de Ø2", diez metros metros aproximadamente (10.00 m) de tubería de despacho de Ø2".

- Tuberías eléctricas de conexión de combustibles líquidos: veinticinco metros aproximadamente (12.00 m) de tubería eléctrica de Ø20mm de PVC-P, se retira parte de la tubería luego y se coloca tapón lo que no se retira.

Fuente: Plan de Abandono Parcial



25. En tal sentido, de la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que el administrado realizó el servicio de desgasificación, limpieza, lavado y secado

¹⁹ Folio 190 del Expediente.

²⁰ Folio 191 del Expediente.



de un total de 20 metros de tuberías; con lo cual se acredita haber cumplido con el procedimiento de retiro de las tuberías conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo (retiro de las tuberías materia de abandono).**

Respecto de del procedimiento de abandono (disposición final) de tuberías

26. En el escrito de descargos N° 1 e Informe Oral, Néstor Salcedo indicó lo siguiente:

- El transportista que ejecuta el retiro del tanque de kerosene y tuberías es la empresa de transportes Jhon – Marco, en cuya guía de remisión N° 001-00446 se omitió mencionar que también retira las tuberías previamente desgasificadas y lavadas por la Empresa la Casa del Seraphin Gas S.A.C.
- Tanto el tanque de kerosene como las tuberías son compradas como chatarra por la empresa Jemoy S.A.C. según guía de remisión N° 001-000071 de fecha 28 de febrero del 2014, que también incurre en el error involuntario de no mencionar las tuberías que acompañan al tanque de kerosene.

27. En el escrito de descargos N° 2, Néstor Salcedo adjunta la carta N° 0023-2018 en la cual la empresa Jemoy S.A.C. señala que hubo una omisión de señalar la compra de 20 metros de tuberías, 9 codos y 3 uniones de 2 pulgadas.

28. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por Néstor Salcedo, se advierte que la compra de la totalidad de las tuberías producto del Plan de Abandono Parcial por parte de Jemoy S.A.C., fue realizada el 28 de febrero del 2014; es decir, antes de la fecha de la acción de supervisión, 17 de marzo del 2014.

29. No obstante, debemos precisar que al momento de la acción de la supervisión se encontraron tuberías en el suelo del patio de maniobras de la estación (conforme se puede observar en el considerando 19 de la presente Resolución), por lo que lo indicado por la empresa Jemoy S.A.C. en relación a la compra efectuada antes de la supervisión no acredita la disposición final de las tuberías detectadas durante la acción de supervisión.

30. Lo antes señalado corrobora que el administrado no realizó la disposición final de la totalidad de las tuberías generadas por la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

31. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (procedimiento de abandono de las tuberías) de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Néstor Salcedo Guevara no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. En el Plan de Abandono Parcial, Néstor Salcedo se comprometió, entre otros aspectos, a disponer del desmonte (ladrillos y trozos de cemento) en un lugar





autorizado por la Municipalidad de Ate Vitarte²¹, conforme se detalla a continuación:

5.4 Procedimiento de Ejecución del Plan de Abandono

(...)

5.4.3. Procedimiento para el retiro de tuberías

El material que se removió y no sea nuevamente utilizado, estará formado principalmente por:

(...)

- Ladrillos producto de las demoliciones
- Trozos de concreto producto de las lozas de la fosa del tanque y demoliciones

El abandono de los materiales anteriormente indicados se realizará de la siguiente forma:

Ladrillos y trozos de concreto: se solicitará a la Municipalidad de Ate Vitarte el permiso correspondiente para su eliminación (probablemente como relleno en alguna obra de la zona)

33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

34. Durante la acción de supervisión del 17 de marzo de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Néstor Salcedo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión la existencia de desmante en la fosa donde se encontraba el tanque de almacenamiento, conforme se puede evidenciar en la siguiente fotografía:

Imagen N° 3: Desmante en la fosa donde se encontraba el tanque



Fuente: Registro fotográfico de la supervisión

35. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²² que Néstor Salcedo no acreditó la disposición final del desmante (ladrillos y trozos de cemento) conforme al Plan de Abandono Parcial.
36. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no remitió documento válido que permitiera verificar el traslado y disposición final de los ladrillos y/o trozos de concreto (desmante),



²¹ Páginas 97 al 101 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente...

²² Página 15 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.



conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

37. En el escrito de descargos N° 1 e Informe Oral, Néstor Salcedo indicó que mediante Carta S/N del 27 de marzo de 2014 preciso que, al momento de retirar el tanque, no se ha generado desmontes de ladrillos ni muros de concretos porque la base fue de arena.
38. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2, Néstor Salcedo presenta el Oficio N° 002-2018/MDA/GGA en el cual la Municipalidad de Ate señala que con fecha 28 de febrero del 2014, realizó el retiro del desmonte ubicado en la estación de servicios.
39. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por Néstor Salcedo, se advierte que el retiro de desmontes fue realizada el 28 de febrero del 2014; es decir, antes de la fecha de la acción de supervisión, 17 de marzo del 2014.
40. No obstante, debemos precisar que al momento de la acción de la supervisión se detectó desmonte (trozos de cemento) producto de la ruptura del piso impermeabilizado de concreto durante la ejecución del abandono (conforme se puede observar en el considerando 34 de la presente Resolución), por lo que lo indicado por la Municipalidad de Ate en relación al retiro del desmonte no acredita la disposición final de lo detectado durante la acción de supervisión.
41. Lo antes señalado corrobora que el administrado no realizó el retiro de desmonte generado por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su instrumento.
42. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Nestor Salcedo en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N°3: Néstor Salcedo Guevara no realizó el monitoreo de calidad de aire durante las actividades de abandono, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. En el Plan de Abandono Parcial, Néstor Salcedo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar monitoreos de calidad de aire, conforme se detalla a continuación²³:

5.6.2 Programa de Monitoreo durante el Plan de Abandono

El primer monitoreo de calidad de aire se realizará durante los trabajos de excavación antes de retirar el tanque y un segundo monitoreo se realizará durante el relleno con material limpio luego de retirado el tanque.

²³

Página 109 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto, Folio 9 del Expediente.



44. Asimismo, mediante el Informe N° 144-2013-MEM-AAE/ESM en el que se consigna el levantamiento a las observaciones de la propuesta del Plan de Abandono Parcial, el administrado se comprometió a lo siguiente²⁴:

“EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 103-MEM-AAE/ESM

(...)

Observación 11 – Absuelta

La empresa señala que el programa de monitoreo de calidad de aire y niveles de ruido se realizarán de acuerdo al D.S N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire) y D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente. Sin embargo, también deberá incorporar los parámetros del D.S.N° 003-2008-MINAM

RESPUESTA:

La empresa incorpora los parámetros del D.S. N° 003-2008-MINAM en el programa de monitoreo de calidad de aire del Plan de Abandono.

(...)”

45. Del párrafo precedente, se observa que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
- Dióxido de Azufre (SO ₂)	- Dióxido de Azufre (SO ₂)
- Material Particulado (PM-10)	- Benceno
- Monóxido de Carbono (CO)	- Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano
- Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	- Material Particulado (PM-2.5)
- Ozono (O ₃)	- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)
- Plomo (Pb)	
- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM

46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

47. Durante la acción de supervisión del 17 de marzo de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Néstor Salcedo, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el informe de monitoreo de calidad de aire, a fin de verificar que los monitoreos hayan sido realizados conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en su Plan de Abandono Parcial.

48. De la revisión de los informes de ensayo N° 1097-14 y 1098-14, remitidos por el administrado mediante escrito con registro N° 017086, se advirtió que Néstor Salcedo no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Plan de Abandono Parcial.

49. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²⁵ que Néstor Salcedo no acreditó haber realizado los monitoreos de calidad de aire conforme al Plan de Abandono Parcial.



²⁴ Página 63 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.

²⁵ Página 16 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.



50. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

51. En el escrito de descargos N° 1, el informe oral y el escrito de descargos N° 2, Néstor Salcedo indicó que mediante Carta S/N del 28 de marzo del 2014 y 25 de agosto de 2017, se puso a disposición del OEFA los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a las frecuencias y parámetros establecidos en su Plan de Abandono Parcial. No obstante, reconoció que no realizó el monitoreo en todos los parámetros establecidos en su Plan de Abandono Parcial.

52. Al respecto, de la revisión de los informes remitidos por el administrado se advierte que realizó los monitoreos de calidad de aire antes y después del retiro del tanque únicamente en dos (2) parámetros, (Monóxido de Carbono y Óxido de Nitrógeno), de los doce (12) establecidos en el Plan de Abandono Parcial, tal como se aprecia en la siguiente imagen²⁶⁻²⁷:

"INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE ANTES DEL RETIRO

(...)

5.1 RESULTADO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire		
Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Monóxido de Carbono (CO)	470.4	30 000
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	< 0.2	200

"INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE DESPUES DEL RETIRO

(...)

5.2 RESULTADO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire		
Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Monóxido de Carbono (CO)	919.5	30 000
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	< 0.2	200

53. En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por Néstor Salcedo se advierte que éste no ha realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial

54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Página 227 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.

27

Página 261 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.



III.4. Hecho imputado N°4: Néstor Salcedo Guevara no cumplió con el cronograma de ejecución del abandono establecido en el Plan de Abandono Parcial.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

55. En el Plan de Abandono Parcial, Néstor Salcedo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar las actividades de abandono en un plazo de trece (13) días, conforme se detalla a continuación²⁸:

"V. PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

5.8 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO

(...)

Acciones realizadas	Días de ejecución
Limpieza permanente del área de trabajo para el plan de abandono. (durante toda la obra)	13
Cerramiento del perímetro del tanque con tela de polipropileno, incluye avisos de seguridad.	01
Transporte de herramientas y materiales	01
Trabajos preliminares	01
Extracción del combustible en su totalidad	01
Lavado intomo del tanque con agua, extracción del líquido y drenado de la borra.	01
Aplicación de agua con inhibidor de vapores al interior del tanque y extracción del líquido.	01
Comprobación mediante un explosímetro que el límite de explosividad interna del tanque será CERO.	01
Corte y retiro de pavimento existente (sobre el tanque a retirar).	01
Excavación y retiro de material que envuelve al tanque existente de combustible líquido a retirar	01
Desconexión de las instalaciones mecánicas – eléctricas y accesorias que pertenezcan al tanque.	01
Retiro del tanque.	01
Relleno con material propio libre de contaminación.	01
Reparación del pavimento existente.	01

(...)"

"INFORME N° 144-2013-MEM-AAE/ESM

(...)

EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 103-MEM-AAE/ESM

(...)

OBSERVACIÓN N° 12 – ABSUELTA La empresa señala que el tiempo de duración de los trabajos, desde el inicio hasta el final será de 10 días y cuyas acciones son detalladas en el cronograma del plan de abandono. Sin embargo en el cuadro del cronograma se indica 13 días. Por lo que la empresa deberá aclarar y presentar un cronograma mas elaborado donde se detalla la línea de tiempo.
RESPUESTA La empresa precisa que el tiempo de duración de los trabajos, desde el inicio hasta el final será de 13 días.

(...)"

56. Es así que, el administrado se comprometió a realizar las actividades de abandono en el plazo de trece (13) días. Cabe señalar que las actividades del Plan de Abandono Parcial se iniciaron el 25 de febrero del 2014, por lo que debieron culminar el 6 de marzo del mismo año.
57. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

58. Durante la acción de supervisión del 17 de marzo de 2014 a la estación de



²⁸ Páginas 111 y 112 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.



servicios de titularidad de Néstor Salcedo, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado se encontraba realizando actividades de abandono, lo que se sustenta en las siguientes imágenes:



Fotografía N° 3: Se puede apreciar las tuberías de conexión al tanque de combustible líquido de kerosene, en el patio de maniobras.

Fuente: Registro fotográfico de la supervisión



Fotografía N° 1: Vista panorámica de la Estación de Servicios del Señor NESTOR SALCEDO GUEVARA

Fuente: Registro fotográfico de la supervisión

59. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²⁹ que Néstor Salcedo no acreditó haber culminado las actividades de abandono conforme al cronograma del Plan de Abandono Parcial:

"Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-HID

"Hallazgos N° 5:

A la fecha de la supervisión, se verificó que la administrada no había culminado las actividades para la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Tanque de Combustible Líquido de Kerosene, según el Informe N° 144-2013.MEM-AAE/ESM la administrada se comprometió que el tiempo de duración del trabajo será de 13 días, según la carta S/N remitido mediante registro N° 2014-E01-010092 el inicio de su ejecución fue el 25 de febrero de 2014

60. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no cumplió con ejecutar las actividades de abandono conforme el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial,

²⁹

Página 16 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.





contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

61. En el escrito de descargos N° 2, Néstor Salcedo indicó que mediante Carta S/N del 25 de febrero de 2014, informó al OEFA el inicio de las actividades de Abandono Parcial en su estación de servicios. Asimismo, señaló que el OEFA realizó la acción de supervisión 21 días después de lo solicitado, por lo cual, el incumplimiento del cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial es del OEFA.

62. Al respecto, debemos precisar que el administrado tiene la obligación de informar la fecha de inicio y fin de las actividades del Plan de Abandono Parcial, así como las labores a realizarse en las diferentes etapas del procedimiento. En este sentido, la verificación del cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Abandono Parcial por parte del OEFA, no condiciona el cumplimiento del cronograma; toda vez que la administración puede realizar la verificación del cumplimiento mediante la documentación presentada por el administrado, así como la verificación al concluir las actividades de Abandono Parcial. Ello con motivo que no existe obligación normativa que señale que el OEFA debe realizar la acción de supervisión durante la ejecución del señalado cronograma.

63. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. **Hecho imputado N° 5: Néstor Salcedo Guevara no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad del tanque de materia de abandono al no utilizar un explosímetro debidamente calibrado conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

64. En el Plan de Abandono Parcial, Néstor Salcedo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar la comprobación de no existencia de vapores a través de un explosímetro debidamente calibrado, conforme se detalla a continuación:

5.4 Procedimiento de Ejecución del Plan de Abandono

(...)

5.4.3. Procedimiento para el retiro de tanques

El material que se removió y no sea nuevamente utilizado, estará formado principalmente por:

(...)

- La comprobación de la no existencia de vapores se efectuará con un explosímetro MSA, debidamente calibrado, con rango de 0.00% a 100%

65. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho imputado

66. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión³⁰ que Néstor Salcedo no acreditó haber realizado la medición de los niveles de explosividad conforme al Plan de Abandono Parcial.
67. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no habría efectuado una correcta medición de los niveles de explosividad del tanque materia de abandono al no haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

68. En el escrito de descargos N° 1 e informe oral, Néstor Salcedo indicó que mediante Carta S/N del 27 de marzo de 2014 preciso haber realizado la medición de los niveles de explosividad del tanque materia de abandono con un equipo debidamente calibrado, para lo cual adjunto los siguientes documentos:
- Constancia de Limpieza N° 00060-2014.
 - Certificado de Calibración N° 270-4265575.
69. De la revisión de los documentos antes señalados, se evidencia que el administrado realizó la medición de los niveles de explosividad con un equipo calibrado, garantizando así que el tanque a abandonar no contenía gases explosivos en su interior.
70. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora señalada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

³⁰ Página 15 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto. Folio 9 del Expediente.

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

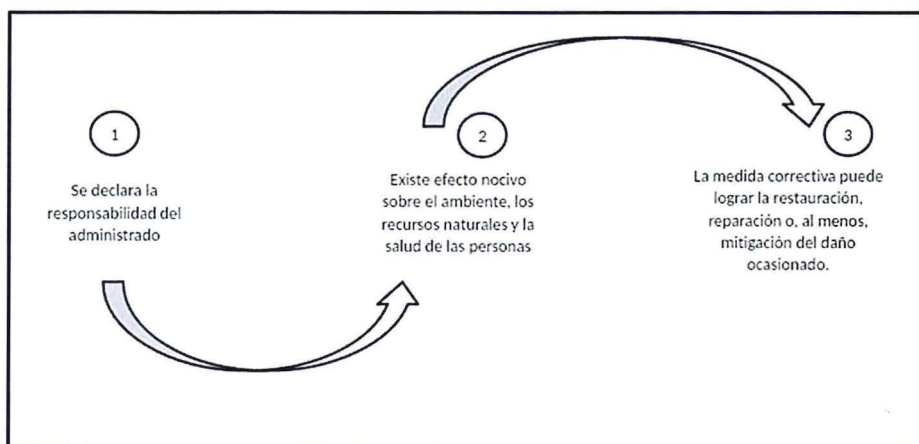
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

Con relación al procedimiento de abandono (disposición final) de las tuberías

79. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que Nestor Salcedo no realizó el procedimiento de abandono (disposición final) de las tuberías producto de las actividades del Plan de Abandono Parcial.
80. De la información que obra en el expediente, así como de la información presente en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental detectada durante la acción de supervisión.
81. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que al no disponer en un lugar seguro las tuberías retiradas, **podrían generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichas tuberías al encontrarse expuestas a la intemperie

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados³⁸– producto de la oxidación y corrosión de las mismas, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud.

82. Tomando en cuenta ello, y en razón al daño potencial que puede causar una incorrecta disposición del tuberías generadas por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, es preciso el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Néstor Salcedo Guevara no realizó el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial	Acreditar que las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas durante las actividades de abandono se manejaron adecuadamente a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos - EC-RS autorizada por DIGESA	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado la presente Resolución Directoral..	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección: Copia de los manifiestos de manejo de Residuos peligrosos en el que se consigne el manejo y disposición final de las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas.

84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para reunir la documentación (manifiestos y certificados de disposición final) que acrediten el manejo de los residuos generados en el plan de abandono (tuberías metálicas). En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
85. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



³⁸

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.



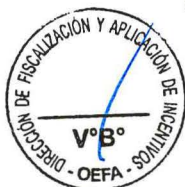
Hecho imputado N° 2

- 86. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Nestor Salcedo no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.
- 87. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se observó que el administrado no presentó documentos que acrediten la disposición final del desmonte (trozos de concreto) detectados en la supervisión del 7 de noviembre del 2013.
- 88. En tal sentido, se concluye que Néstor Salcedo no acreditó la disposición final de los trozos de concreto de la estación de servicios, de acuerdo a lo establecido en el plan de abandono parcial aprobado.
- 89. De ello, es preciso señalar que al no disponer en un lugar seguro los trozos de concreto generados durante las actividades de abandono, **podrían generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichos residuos podrían encontrarse expuestos a la intemperie y entrarían en contacto con el viento de la zona, y, generar polvos –material particulado– con las mismas características de los ladrillos y trozos de concreto, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud.
- 90. De lo expuesto, y dado el daño potencial que podría generar el no disponer en un lugar seguro el desmonte (trozos de concreto generados) , es preciso el dictado de medidas correctivas, con la finalidad de prevenir la afectación a la vida y salud de las personas.
- 91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Néstor Salcedo Guevara no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial	Acreditar que el desmonte generado durante las actividades de abandono tuvo una adecuada disposición final.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección: Copia de la constancia de disposición final de los desmontes, autorizado por la municipalidad distrital donde fueron dispuestos.

- 92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para reunir la documentación (manifiestos y certificados de disposición final) que acrediten el manejo de los residuos generados en el plan de abandono (desmontes). En este sentido, se otorga un





plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3:

94. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Néstor Salcedo Néstor Salcedo Guevara no realizó el monitoreo de calidad de aire durante las actividades de abandono conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.
95. Al respecto, cabe mencionar que el administrado al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, impide a la autoridad conocer el estado del componente aire al momento de la ejecución de los trabajos de abandono. Es decir, de realizarse con posterioridad a la ejecución del abandono no se podrán conocer los niveles de concentración de emisiones gaseosas, los cuales están asociados a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
96. Por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 4

97. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que los trabajos realizados durante los once (11) días adicionales al cronograma establecido, no generaron afectación a la vida y salud de las personas, toda vez que no cambiaron las condiciones ambientales de la zona donde se ubica el establecimiento, y consecuentemente no cambiaron las medidas de prevención y medidas de control establecidas en el Plan de Abandono Parcial aprobado.
98. Asimismo, el administrado habría culminado las actividades de abandono de un tanque de 3000 galones de kerosene, toda vez que en la acción de supervisión del periodo 2016 no se advirtió la ejecución de actividades establecidas en el PAP aprobado, tal como se muestra a continuación³⁹⁻⁴⁰:

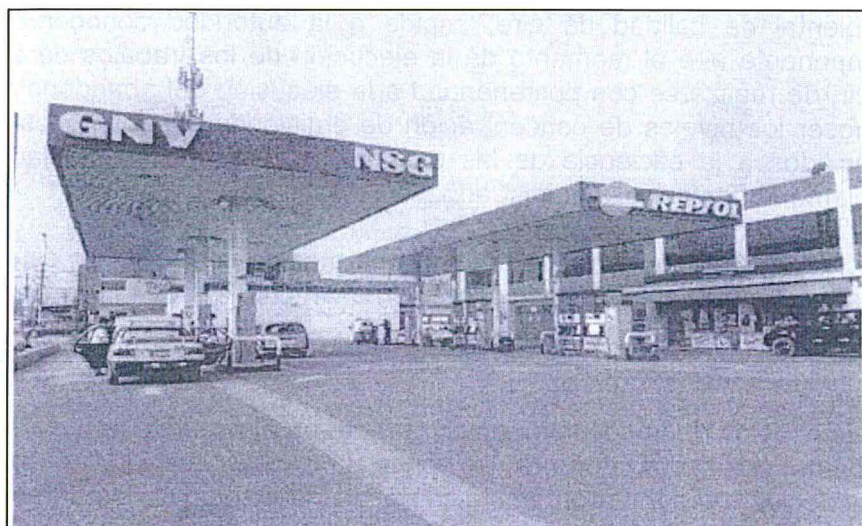


Página 69 del documento "Informe de Supervisión Directa N° 3771-2016-OEFA/DS-HID".

40 Página 44 del documento "Informe de Supervisión Directa N° 5092-2016-OEFA/DS-HID".



Fuente: Vista de supervisión 05 de abril de 2016.



Fuente: Vista de supervisión 04 de julio de 2016.

99. De las imágenes mostradas, se advierte que el administrado al 05 de mayo de 2016 no realiza actividades de abandono en la estación de servicios.
100. Por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Néstor Salcedo Guevara** por la comisión de las infracciones que consta en un extremo del numeral 1 (retiro de tuberías) y en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la





Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Néstor Salcedo Guevara** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Néstor Salcedo Guevara** por la comisión de la infracción que consta en un extremo del numeral 1 (procedimiento de abandono) de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Néstor Salcedo Guevara**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Néstor Salcedo Guevara**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Néstor Salcedo Guevara**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Néstor Salcedo Guevara**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Néstor Salcedo Guevara**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/ua

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".